



Expediente: PAOT-2021-4598-SPA-3611

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19391 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4598-SPA-3611** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Diversos árboles que son afectados por un tianguis que los utiliza para amarrar sus puestos, quebrando las ramas, aunado a que derribaron un árbol que se encontraba frente a la capilla de San Judas Tadeo (...) [hechos que tienen lugar en Avenida del Imán, en el tramo comprendido entre las calles Rinconada Playas y Rinconada Juegos, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación y derribo de arbolado

La denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo, así como la afectación de diversos árboles localizados en Avenida del Imán, en el tramo comprendido entre las calles Rinconada Playas y Rinconada Juegos, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DESAFIOS





Expediente: PAOT-2021-4598-SPA-3611

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19391 -2018

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Al respecto, el artículo 119 de la Ley en cita, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

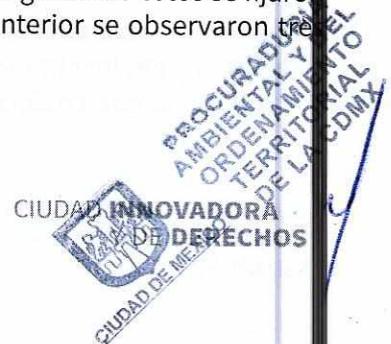
Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se realizó un recorrido en acompañamiento con la persona denunciante del expediente al rubro citado, en los camellones localizados frente a la capilla citada en el escrito de queja, durante el cual se constató lo siguiente:

- Camellón 1: La existencia de aproximadamente veinticinco individuos arbóreos, dos de éstos de las especies comúnmente conocidas como Jacaranda y Fresno, presentaban indicios de podas topiarias sin embargo, dichas acciones no interrumpieron sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causaron estrés que pudiera dar origen a un decaimiento del follaje, por lo que su sobrevivencia no se encuentra comprometida, de igual manera se observó la colocación de un objeto ajeno al tronco de una Casuarina.
- Camellón 2: La existencia de alrededor de cincuenta individuos arbóreos, en algunos de éstos se fijaron lazos, mecales y letreros atados en su tronco o en las ramas, aunado a lo anterior se observaron tres tocones, resultado del derribo de tres árboles.

¹ **Topiaria.**- Poda de entrenamiento estética o artística que se practica en árboles y arbustos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2021-4598-SPA-3611

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19391 -2023

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-15771-2023 de fecha 17 de octubre de 2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán lo siguiente:

1. Gestionar el retiro de los elementos ajenos a la estructura de los individuos arbóreos motivo de denuncia, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 6.4.2.1.1 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015.
2. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización de derribo de los individuos arbóreos motivo de queja.
3. Remitir en su caso, copia simple del dictamen de los árboles intervenidos, que indique la causa por la cual se determinó la procedencia del derribo.
4. Proporcionar copia simple del comprobante de la compensación de los árboles derribados.
5. En caso de que no se haya autorizado el derribo, se gestione la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

Por lo que esta Entidad estima conveniente que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, deberá llevar a cabo el retiro de los elementos ajenos a la estructura de los individuos arbóreos motivo de denuncia, de conformidad al artículo 118 de dicha Ley, en la cual establece lo siguiente: (...) *Las Alcaldías en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, preservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo, así como la implementación de tratamientos fitosanitarios de los árboles que se encuentren en su territorio, con productos inofensivos para el entorno natural y humano, privilegiando los tratamientos naturales por encima de los industrializados (...).*

Lo antes citado es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, llevar a cabo el retiro de los elementos ajenos a la estructura de los individuos arbóreos motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio referido en el escrito de denuncia, localizado en Avenida del Imán, en el tramo comprendido entre las calles Rinconada Playas y Rinconada Juegos, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, diligencia durante la cual se constató la existencia de alrededor de cincuenta individuos arbóreos, en algunos de los cuales se observaron lazos, mecales y letreros amarrados en las ramas o en el tronco de los mismos, así como tres tocones resultado del derribo de tres árboles.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4598-SPA-361

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19391 -2023

- Mediante oficio PAOT-05-300/200-16293-2023 de fecha 25 de octubre de 2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán llevar a cabo el retiro de los elementos ajenos a la estructura de los individuos arbóreos motivo de denuncia así como llevar a cabo la restitución de los tres individuos arbóreos objeto de derribo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

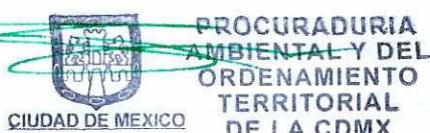
PRIMERO. - Solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informe el resultado de las gestiones implementadas a efecto de llevar a cabo el retiro de los elementos ajenos a la estructura de los individuos arbóreos motivo de denuncia, así como la restitución correspondiente por los árboles objeto de derribo.

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán.

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

E.G.G.H./E.A.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS